

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 16 de abril de 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, **avoca** conocimiento de la causa **23-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 11 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en la frase que establece “*en una mujer que padezca discapacidad mental*”. El texto completo de la norma impugnada es el siguiente:

Art. 150.- Aborto no punible.- *El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

II

Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III

Pretensión y fundamentos

3. El accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en la frase que establece *“en una mujer que padezca discapacidad mental”*.

4. En primer momento, la institución accionante afirma que la norma impugnada es incompatible con el artículo 66 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República. Para sustentar su alegación, manifiesta que *“el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, determinado en el artículo 66.3 literal a) de la CRE, sufre una profunda afectación durante y después de una violación sexual. En este punto resulta imperativo señalar que el derecho a la integridad no es un derecho exclusivo de las mujeres con discapacidad mental, sino de todas las mujeres: niñas, adolescentes, adultas, sin distinción o discriminación alguna. A través de la tipificación del aborto por violación, salvo la excepción establecida, se fuerza a las mujeres a ser madres, sin considerar la afectación que la violencia sexual y la maternidad forzada genera en su integridad física, psíquica, moral y sexual.”*

5. Agrega, que *“el derecho a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 66.3 literal b) de la CRE, es un derecho que debe estar garantizado para todas las personas en general.”*

6. Así mismo, sostiene que *“el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación estipulado en el artículo 66.4 de la CRE se vulnera con el contenido del art. 150.2 del COIP en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, ya que establece una distinción irracional entre mujeres con discapacidad y mujeres sin discapacidad, y genera una conducta penalmente punible que transforma a la reproducción en una carga desproporcionada para las mujeres y un factor generador de desigualdad entre hombres y mujeres.”*

7. Respecto de la incompatibilidad de la norma impugnada con el artículo 66 numerales 2, 3, 4 y 5 y el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, la entidad accionante arguye que *“al penalizar el aborto por violación para todas las mujeres, con la excepción establecida para las mujeres con discapacidad mental, vulnera el derecho a la igualdad formal y no discriminación pues patologiza la discapacidad. Este trato diferente afecta a las mujeres con discapacidad, por todos los estereotipos que hay detrás, desconociendo que estas mujeres, como cualquier otras, pueden ejercer tareas de cuidado con sus hijas e hijos. Este grupo de mujeres es discriminado puesto que generalmente se les niega la posibilidad de consentir estas prácticas delegando esta decisión a sus familiares, lo cual las obliga a enfrentar abortos no deseados, mismos que son considerados también una forma de tortura, desconociéndose sus derechos sexuales y reproductivos.”*

8. Finalmente, expresa que la norma impugnada es contraria al artículo 66 numerales 9, 10 y 20 de la Constitución *“ya que es incompatible con el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida (Art. 66.9 de la CRE), a*

tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la vida reproductiva y el cuándo y cuántas hijas e hijos tener (artículo 66.10 CRE) y el derecho a la intimidad personal y familiar, (Art. 66.20 CRE) por cuanto somete a las mujeres: niñas, adolescentes y adultas en toda su diversidad, víctimas de violencia sexual a una maternidad forzada, a la clandestinidad y criminalización del aborto limitando así el ejercicio de los derechos de todas las mujeres.”

IV Admisibilidad

9. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

10. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

11. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse la disposición jurídica acusada como inconstitucional, esto es el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

12. Respecto al fundamento de la pretensión, requerido en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas señaladas en la demanda, con especificación de su contenido y alcance, se tiene los artículos 11 y 66 de la Constitución de la República.

13. Además, en la demanda se puede verificar el cumplimiento del literal b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC puesto que se da un alcance a las normas citadas y se establecen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad de la disposición acusada.

14. Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos.

V Decisión

15. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 23-21-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya

inconstitucionalidad se demanda, en virtud del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, este Tribunal dispone **ACUMULAR** la presente causa al caso **No. 34-19-IN**.

16. Córrase traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el plazo de **siete días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

17. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

18. Las partes procesales, las entidades públicas y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

19. Se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN